

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 094/2014
SUJETO OBLIGADO: CENTRO ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA
VIALIDAD Y EL TRANSPORTE (CEIT) actualmente denominado INSTITUTO
DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
CONSEJERA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de abril de
2014 dos mil catorce.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número
094/2014, interpuesto por [REDACTED] contra
actos atribuidos al sujeto obligado CENTRO ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE
LA VIALIDAD Y EL TRANSPORTE (CEIT) actualmente denominado
INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 12 doce de febrero de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó
solicitud de información de manera electrónica a través del sistema Infomex
Jalisco ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: CENTRO ESTATAL
DE INVESTIGACIÓN DE LA VIALIDAD Y EL TRANSPORTE (CEIT)
actualmente denominado INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE
JALISCO, por virtud de la cual requería lo siguiente:

*"Solicito copia certificada de las 28 fojas del Dictamen Técnico para la revisión,
aprobación y modificación de las tarifas del transporte público de pasajeros de
distintas modalidades, presentada ante la comisión de tarifas el día 20 de Diciembre
del 2013." (Sic).*

2.- Recibida la solicitud de información y registrada bajo EXPEDIENTE: 011/2014
es admitida el día 14 de febrero, tras los trámites internos correspondientes,
mediante oficio UTI-CEIT/ST07/001/14 de fecha 20 veinte de febrero del 2014
dos mil catorce, se resolvió PROCEDENTE PARCIALMENTE la solicitud de
información del ahora recurrente, misma que en lo medular, señala lo siguiente:

*El Instituto de Movilidad le solicita al C. [REDACTED] acudir
a sus instalaciones ubicadas en Ramón Corona # 180, Planta Alta, Col. Zapopan
Centro, para que él, en compañía de personal técnico Adscrito a este Instituto,
presenten el Dictamen Técnico IMTJ-117-1/14 solicitado ante el Notario Público
más cercano a esta dependencia o al que el solicitante sugiera y se realice la
certificación y se realice la certificación de la copia del documento en cuestión,
donde el interesado deberá cubrir el importe por dicha certificación pues este
instituto carece de Facultades para realizar este procedimiento.*

*De acuerdo a lo anterior manifestado, le hago de su conocimiento que se da
contestación a su solicitud a través de la presente resolución, pues se pone a
disposición del solicitante el documento original para su reproducción de*

conformidad con lo estipulado por el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala (sic): "La información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Así como de conformidad con el artículo 87.2 de la misma Ley, el cual señala (sic): "Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicha información, para que tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente."

...(Sic).

Resolución que le fue notificada al recurrente el día 20 veinte de febrero de 2014 dos mil catorce, es decir, el mismo día de su emisión, según se advierte del informe rendido por el sujeto obligado y de la manifestación de conocimiento por parte del propio recurrente en la presentación del Recurso de Revisión, además del historial de la tramitación de la solicitud emitido por el sistema Infomex Jalisco.

3.- Inconforme con la anterior resolución, el recurrente presentó recurso de revisión el día 21 veintiuno de febrero del 2014 dos mil catorce, a través del sistema Infomex, manifestando en lo conducente, y que en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en su totalidad para los efectos de ser atendidos en la presente resolución:

El Instituto de Movilidad se niega a certificar un documento que le fue requerido, violando flagrantemente el artículo 25 fracción XXVIII de la ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios que dice:

*"Artículo 25. Sujetos obligados – Obligaciones
 XXVIII. Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia."*

Cabe señalar que el Documento que se pide certificar obra en la página misma del instituto de movilidad, por lo cual puede cotejarse con su original, que se encuentra en los archivos del mismo instituto.

4.- Mediante acuerdo de Secretaría Ejecutiva, de fecha 25 de febrero del año 2014 dos mil catorce, se admitió el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado CENTRO ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA VIALIDAD Y EL TRANSPORTE (CEIT), toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente 094/2014. Siendo requerido para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión rindiera un informe, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acrediten lo manifestado en el informe de referencia, de lo anterior, fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/064/2014 a

través del sistema Infomex Jalisco con fecha 26 de febrero de 2014.

5.- Con fecha 28 de febrero del 2014 se tiene por recibido en tiempo y forma el informe requerido con fecha 26 del mismo mes y año, por el cual informa el procedimiento de acceso a la información seguido por el propio sujeto obligado, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

Como se puede observar, tanto en la admisión de la solicitud como en la notificación de información Disponible se le advierte al solicitante de que este Organismo no tiene la facultad de Certificar, por lo que el Oficio IMTJ-117-1/2014 se encontraba a su disposición para que realizara su certificación ante el notario de su preferencia.

Se sugirió este procedimiento debido a que, con la extinción de los Organismos descentralizados Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte, y Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público, se crea en consecuencia por el mismo decreto del Ley, el Instituto de Movilidad del Estado de Jalisco ya que, si bien cita la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la obligación de los sujetos obligados de certificar documentos, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, es imperioso resaltar que referido sujeto obligado no tiene dada la atribución legal de certificación, toda vez que no lo previene como parte de sus facultades en la ley Orgánica del Instituto, y suma que, aún no cuenta con Reglamento Interior que lo determine y haga descender la delegación de certificación a otro servidor público.

Sin embargo, con afán de que el presente Recurso quede resuelto, este Organismo conmina al C. [REDACTED] para que acuda a las instalaciones de cualquier recaudadora Estatal y realice el pago correspondiente a la certificación del documento de 28 hojas y cuyo importe es de \$20.00 (veinte pesos) por hoja, tal como lo establece la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, en su SECCIÓN QUINTA, De las certificaciones, expediciones de constancias y servicios, artículo 27, fracción VI, lo anterior debido a que el CEIT no tiene la facultad de recibir pagos.

Una vez que se haya realizado el pago, el solicitante puede acudir a las instalaciones del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco ubicadas en Ramón Corona #180, Col. Centro Zapopan, en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, con un comprobante del pago realizado para hacerle entrega de la copia certificada del oficio IMTJ-117-1/2014.

6.- En el mismo acuerdo de fecha 28 de febrero de 2014 se requiere al recurrente para que se manifieste respecto al informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto un término de 3 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, lo que realizó el día 04 cuatro de marzo del 2014, mismas que en lo medular señala:

Como se ha mencionado en la presentación del Recurso de Revisión, la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del estado de Jalisco y sus municipios el sujeto Obligado, esto es, el Instituto de Movilidad y Transporte Tiene la Obligación de certificar un documento que obra en los archivos del mismo sujeto Obligado, tal y como lo señala el Artículo 25 de la propia Ley de Transparencia que al tenor dice:

**Artículo 25. Sujetos obligados – Obligaciones
 XXVIII. Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su reglamento*

Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia."

7.- Mediante acuerdo de fecha 14 de marzo de 2014 emitido por la Ponencia de la Presidencia se requirió al sujeto obligado a través de su unidad de transparencia para que proporcionara elementos adicionales respecto de las gestiones de notificación realizadas respecto del oficio UTI-CEIT/ST10/004/14 de fecha 28 de febrero de 2014 emitido por la encargada de la Unidad de Transparencia y, en su caso, si a la fecha se llevó a cabo el pago de derechos y la recepción de la información por parte del solicitante, remitiendo copias de las constancias respectivas. De lo anterior, fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/0106/2014 a través del correo electrónico registrado ante este Instituto con fecha 21 de marzo de 2014.

8.- Con fecha 31 de marzo de 2014 la Ponencia de la Presidencia hace constar que el sujeto obligado no remitió a este Órgano Garante informe complementario dentro del término otorgado para ello.

9.- Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la Consejera Presidenta CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

Así integrado el presente asunto, turnado a la ponencia de la Consejera Ponente, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. CENTRO ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA VIALIDAD Y EL TRANSPORTE (CEIT) actualmente denominado INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación de la recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha oficial el día 21 de febrero de 2014, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución impugnada le fue notificada el día 20 veinte de febrero a través del sistema Infomex Jalisco, por lo que a la fecha de la presentación de recurso tan solo había surtido efectos la notificación de los 10 diez días hábiles que dispone la ley para la presentación del recurso de revisión, razón por la cual se tiene por presentado de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que no permite el acceso completo a la información pública de libre acceso considerada en su resolución; sin que se actualice causal de sobreseimiento alguno de las contempladas por el artículo 99 de la citada Ley de la materia.

VII.- Pruebas y valor probatorio.- De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, ofreció como medios de convicción los siguientes:

- a) Copia de la solicitud de información presentada con fecha 12 de febrero de 2014 a través del sistema Infomex Jalisco ante la Unidad de Transparencia;
- b) Copia de la admisión y de la resolución emitida por el sujeto obligado con fechas 14 y 20 de febrero de 2014.


Por su parte, el Sujeto Obligado no aportó medios adicionales a los que inserta dentro de su propio informe de Ley.

En lo que respecta al valor de las pruebas, de conformidad con el artículo 96, Capítulo V, Sección Primera del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se establece que sólo se admitirán

las pruebas presuncional, documental y elementos técnicos, mismas que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria, por lo que este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400, 403 y 413, de dicho ordenamiento, lo que sigue:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente al ser copias simples se tienen como elementos técnicos, por lo que carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar adminiculados con las documentales integradas al informe aportado por el Sujeto Obligado, así como formar parte del procedimiento de acceso a la información integrado a través del sistema Infomex Jalisco, el cual se encuentra validado y administrado por este Instituto, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Este Consejo advierte que no se permite el acceso completo a la información pública de libre acceso considerada en la resolución del sujeto obligado; lo anterior es así en razón de los siguientes elementos a considerar:

- 
- a) El sujeto obligado informa que tanto en la admisión de la solicitud como en la notificación de información disponible se le advierte al solicitante de que ese Organismo (CEIT) no tiene la facultad de Certificar, por lo que el Oficio IMTJ-117-1/2014 se encontraba a su disposición para que realizara su certificación ante el notario de su preferencia;
 - b) El mismo sujeto obligado resalta que no tiene dada la atribución legal de certificación, toda vez que no lo previene como parte de sus facultades en la ley Orgánica del Instituto, y que, aún no cuenta con Reglamento Interior que lo determine y haga descender la delegación de certificación a otro servidor público;
 - c) El sujeto obligado resuelve en sentido PROCEDENTE PARCIAL la información solicitada.;
 - d) El sujeto obligado señala que; con afán de que el presente Recurso quede resuelto, este Organismo conmina al C. Francisco Velázquez Michel para que acuda a las instalaciones de cualquier recaudadora Estatal y realice el pago correspondiente a la certificación del documento;
 - e) El recurrente, se inconforma al señalar que, como se ha mencionado en la presentación del Recurso de Revisión, la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus municipios el sujeto Obligado, esto es, el Instituto de Movilidad y Transporte Tiene la Obligación de certificar un documento que obra en los archivos del mismo sujeto Obligado, tal y como lo señala el Artículo 25 de la propia Ley de Transparencia que al tenor dice:

**Artículo 25. Sujetos obligados – Obligaciones
 XXVIII. Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su*

reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia."

En cuanto a lo señalado por el sujeto obligado en el sentido de que no cuenta con la facultad de emitir certificaciones de documento y que no es una atribución legal que este prevista en su normatividad, resulta importante considerar lo que el artículo 4° de la Ley Orgánica del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco prevé en la fracción XX:

Artículo 4. Las atribuciones del Instituto son las siguientes:

...

XX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Precisamente, entre las demás disposiciones aplicables a que alude el dispositivo antes señalado encuadran precisamente, las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tratarse de una ley de orden público reglamentaria de los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4° párrafo tercero, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado, luego entonces el sujeto obligado si tiene considerara dicha atribución.

Por lo tanto, la propia Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece el artículo 24 fracción IV, como sujetos obligados a los organismos públicos descentralizados estatales y, siendo aplicable al Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

En el tenor de la aplicabilidad a los organismos públicos descentralizados estatales de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el caso que nos ocupa, el artículo 25 fracción XXVIII del mismo cuerpo legal prevé entre las obligaciones de los sujetos obligados el certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia, al respecto, la Ley Orgánica del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, establece en su artículo 14 que el Director General tiene, entre otras, la atribución de fungir como órgano ejecutivo del Instituto y representar legalmente al Organismo, atribuciones legales suficientes para concluir que cuenta con las atribuciones para certificar por sí o a través del servidor público que señale su reglamento, lo que, para el segundo caso (*a través del servidor público que señale su reglamento*) no es un impedimento para no atender a cabalidad un derecho público fundamental como lo es el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, sin perjuicio de que debió prevalecer el principio de mínima formalidad ya que en caso de duda sobre las formalidades que deberían revestir los actos jurídicos y acciones desplegados por el sujeto obligado con motivo de la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevalecerá la interpretación que considere

la menor formalidad de aquellos, es decir, el procedimiento de acceso a la información previsto en los artículos 87 y 89 de la Ley en cita.

En cuanto al inciso c) el sujeto obligado resuelve en sentido PROCEDENTE PARCIAL la información solicitada, de lo cual, es menester señalar lo que al respecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 86 mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Como puede advertirse, al haber resuelto la Unidad de Transparencia como PROCEDENTE PARCIALMENTE, lo hace de manera errónea pues la información y el formato solicitado no se encuentran en los supuestos de reserva, confidencialidad o inexistencia, por el contrario, la información solicitada sí puede ser entregada en su totalidad sin importar los medios formatos o procesamiento en que se solicita, en consecuencia debió pronunciarse como PROCEDENTE.

En cuanto al inciso d) el sujeto obligado señala que, *con afán de que el presente Recurso quede resuelto, dicho Organismo conmina al solicitante para que acuda a las instalaciones de cualquier recaudadora Estatal y realice el pago correspondiente a la certificación del documento*, al respecto, no se aporta ningún medio de convicción tendiente a acreditar la notificación del acuerdo modificado o que implique actos positivos tendientes a la entrega de la información, lo anterior es así ya que el conminar al solicitante y buscar que el recurso quede resuelto no es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pues este no busca como fin último el que se resuelva el recurso sino que se garantice el derecho de acceso a la información en favor del gobernando.

Finalmente, en cuanto a lo señalado en el inciso e) relativo a los agravios planteados por el recurrente en el presente recurso de revisión, así como de sus manifestaciones de inconformidad respecto del informe rendido por el sujeto obligado, resulta FUNDADO ya que, efectivamente, tal y como ha quedado analizado en los párrafos que anteceden, el artículo 25 .1 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los sujetos obligados tienen la obligación de certificar, *por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior*, sólo copias de documentos cuando puedan

cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia.

Cabe hacer mención que corresponde al Director General, fungir como órgano ejecutivo del Instituto y representar legalmente al Organismo, acorde a lo previsto en los artículos 4° fracción XX y 14 de la Ley Orgánica del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, con base en lo anterior, es de requerir y se requiere al sujeto obligado **CENTRO ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA VIALIDAD Y EL TRANSPORTE (CEIT)** actualmente denominado **INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** a través de su Director General para que, emita las copias certificadas solicitadas por el ahora recurrente, previo pago de derechos.

En consecuencia, este Consejo que resuelve declarar **FUNDADO** el presente recurso de revisión, en ese sentido se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, y se le **REQUIERE** para que en el término de cinco días, notifique una nueva resolución en la que se pronuncie como **PROCEDENTE**; y ponga a disposición del solicitante la modalidad de copias certificadas de la totalidad de la información requerida, previo pago de derechos.

Se requiere al sujeto obligado para que dentro de los 3 tres días posteriores al término otorgado, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se impondrá amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable de conformidad a lo previsto por el artículo 103.2. del citado ordenamiento.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el presente recurso de revisión, en ese sentido se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado **CENTRO ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA VIALIDAD Y EL TRANSPORTE (CEIT)** actualmente denominado **INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, y se le **REQUIERE** para que en el término de cinco días, notifique una nueva resolución en la que se pronuncie como **PROCEDENTE**; y ponga a disposición del solicitante la modalidad de copias certificadas de la totalidad de la información requerida, previo pago de derechos.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que dentro de los 3 tres días posteriores al término otorgado, acredite a este Instituto, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se impondrá amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable de conformidad a lo previsto por el artículo 103.2, del citado ordenamiento.

Notifíquese la presente resolución a la partes recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, así como al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio y en su caso a través del correo electrónico registrado ante este Instituto, para lo cual se autorizan días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6.1 y 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al 9 nueve de abril de 2014 dos mil catorce.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo